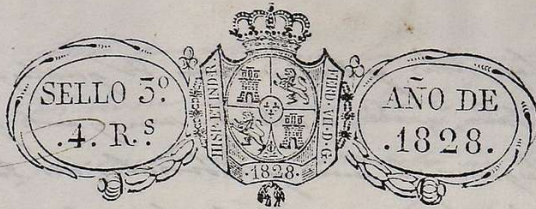


Año de 1829

Juan Santa Roman, y consortes vecinos  
y taxatens del lugar de S. de solicitan se les  
re el catastro del año 1822 p.<sup>a</sup> el repa. y cubro  
de lo que se paga al mto tiempo.

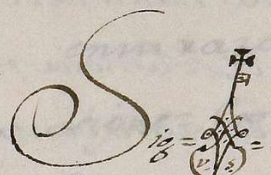
*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*



*In* Dei nomine amen: ha a todo manifestado: que  
nuestro D. Juan Santa Romana Labrador y  
Vizco del lugar de Sivo; D. Andres Calbo,  
y D. Pedro Santa Romana Labrador, y Juan  
del Rio Navarro, y Pallado en la Villa de las  
Las, sin vocar las demas personas por nro  
punto el dia de hoy constituidos y nombra-  
dos, nuevamente de nro buen grado, citta,  
viciosa, y certificado de todo nro Dno, enamos  
elegimos, y nombramos en nros nros legit-  
mos y representados a D. Alexo Dominguez, Dn.  
Pedro Alvarco Guillen y D. Vicente Guillen  
que lo son de numero de la ciudad de La-  
ragosa, para q en nro nro y en represen-  
tacion de nros personas ausentes y Dno, los  
tres juntos y cada uno de por si, queden  
comprometidos en qualquier causas cri ci-  
viles como criminales, q en el dia presente  
y en adelante grabamos firm, en qual-  
quiera personas, Pueblo, burgos, lugares,

Legislados y Universidades de qualquier  
estado, grade, ó condition sean, y ante qual.  
Inquirir si Juicio y Tribunales en todos como  
Seculares, y en ellos tanto en demandada como  
en defensora presenten los pedimentos, deman-  
das, lites y gravansas, hagan requerimientos  
prohibidos y requests, pidan provisiones, execu-  
ciones, inventarios, embargos, ventas, trasas  
y remates de bienes, oyan autos y sustentos  
interlocutorios y definitivos, acepten lo favora-  
ble y de lo contrario apelen suplico y  
pueden en non en todas las lites y pro-  
mover juramentis si necesario sean,  
y finalmente hagan y practiquen quan-  
tas diligencias judiciales y extrajudiciales  
tengan por convenientes; con facultad que  
les damos de poder substituir este poder en  
quien y quantas veces les pareciere y  
para todo ello antes de mas anexo y de-  
pendiente a lo referido, les atribuímos todo  
el poder que se requiere y es necesario sin  
limitacion alguna, de forma que por falta  
de otro mas especial, no dexa de valer

estado quanto por los mismos o sus liti-  
tos en su caso fueren hechos y procurados; y  
presentados no mudado ni tiempo ni  
manera alguna, bajo la obligacion de  
ello hacernos de mas personas y de todas  
nuestros bienes muebles y sitos habidos y p-  
habidos. Hago por lo referido en la villa de  
Larba a los ocho dias del mes de Noviembre del  
año contado del nacimiento del Sr. mil ochoc-  
ientos veintiocho; siendo a ello presente yo  
Fco. Fidel Arriaga Maestro de primer letra,  
y de todas Margara Echeburua y residentes  
en la misma, según fuere

  
Yo Fco. Fidel Arriaga Maestro de primer letra,  
y de todas Margara Echeburua y residentes  
en la misma, según fuere

Extraje la presente en su primer extracto en el  
dia de su otorgamiento en esta plaza de  
esta villa de Larba, de J. Esteban.

Ensigne



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

D<sup>na</sup> Juana Laborda S<sup>no</sup> pond. M. de Acuerdo y Gobierno de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon &c.

Certifico: Que am elor. R. del Real Acuerdo redió cuenta del recurso que me henon y el del auto provisto en razon a la letra es como se sigue = Como Senor = Manuel Herrero en nombre de D. Fran. Co. Xavier de Amier y Juan Buena Vecinos del dho ar de sio como Regidores que fueron el mismo ene año proximo pasado de noventa y cinco e quienes tengo y presento poder y del usando por

aque el recurso que mas se ha pagado  
como se son proceda Piso que es  
conceso de dho. lugar y sus Vecinos  
estan obligados a pagar del nonaje  
reño de nonaje de casbas por rason  
de pecha y derecho de dominica  
ta que en cada uno de los años y medio  
de trigo y quinientos maldos. Ta  
ques en cada un año y por deber  
de algunas restas de lo bendido de  
de el de noventa y dos hasta el corri-  
ente pidió en la de Justicia man-  
damiento de execucion contra los  
propios y rentas de dho. lugar  
y sus particulares Vecinos en  
cui a virtud remando pagasen den-  
tro de un mes y no lo haciendo pasado  
que fuere se depa chafe la execucion  
que se pidia comecida al Recetor  
de turno todo lo qual resulta del

expediente en su rason formada.  
El importe de dho. derecho domi-  
nicales se ha de exigir de los par-  
ticulares Vecinos, y no hay Catastro  
ni baluacion de los bienes rinos que  
cada uno porche para poder hacer  
con equidad el reparto y unicamente  
se han balido los Ayuntamiento  
de unos libros o Cuadernos lla-  
mados Cermenas de mucha anti-  
guedad y en los que faltan muchas  
ofas formados con formalidad y  
sin autoridad alguna lo queda  
motivo a que por el transcurso de  
tanto tiempo no pueda formarse  
juicio cierto, ni de los fundos que  
en el dia porche cada particular  
ni de las parvidas de la monte domi-  
de ruena que existen por rason de co-

nocidas e ignorasen sus limites  
e todo lo qual resulta haberse de  
andar en tinieblas para hacer el  
reparto de dha, pecha y exaccion  
sin poder guardar la distribucion  
proporcional y equitativa que con-  
rresponden no habiendo como no hay  
otra regla que la que dan ciertas ce-  
dulas cobratorias que ban pasando  
de un Ayuntamiento a otro y que  
mano en mano que se hallaron en  
poder de un particular conmuta-  
teraciones y uniformidad la mas  
minima e todo qual resultan que  
ya todos los años y acenamientos  
entre la mayor parte de los Vecinos  
y estando mis Partes como Regido-  
res que fueron en el año pasado

de nobentay cinco obligado a hacer  
dicho cobro por lo correspondiente al  
tiempo de un Regiduria en fuerza  
de la costumbre que siempre a habido  
con ocasion de la referida providen-  
cia de la Sala, le he sido indispensable  
hacer presente con dicha calidad y con  
la que vemos e merecidos la absolu-  
ta necesidad que hay en este Pueblo  
de la formacion de un nuevo Catastro  
y valuacion de fincas para cobrar  
con equidad en lo sucesivo de nu ve-  
cinos los derechos Dominicales del  
Monasterio y evitar resentimientos  
y los perjuicios que dexan conocerse  
por una distribucion ciega y arbi-  
traria que al paso que es buena para  
muchos individuos de Ayunta-  
mientos por cuyo motivo se negaron  
a hacer ningun mandado sino se

les compete, causa muchos y comi-  
dables perjuicios a diferentes vecinos  
que se hallan que todos y de consue-  
to era atencion = Al C. pido y plico se  
riba mandara que el Ayuntamiento  
de esta villa por mediata la Persona de  
su satisfacción, y sin perjuicio de  
autos de la sala forme cabres de los  
bienes y fincos que posehen sus vecinos  
prepate subator saliendo de Pen-  
ta meligentes para hacer en lo que  
sera el pago de esta deuda con equi-  
dad y proporcion a lo que cada qual  
tenga pues se procede en Justicia  
que pido y para ello D. = D. don

es p. = Manuel Terrero =  
Zaragoza Agosto veinte y cinco  
de mil seiscientos noventa y seis =  
Acuerdo general = Sin perjuicio

Ayas  
Regencia  
Villa  
de  
Cairalle  
de la Ripa  
de  
Cocor  
Larauca

de lo mandado por la sala de Justicia  
en el auto que se oia como lo pide  
esta rubricado. Y para que conste, y  
por qualquiera escribano que lo  
sea de mi Magestad notifiquen y  
haga saber por la presente Certifica-  
cion a veinte y siete de Agosto de  
mil seiscientos noventa y seis años.

Juan Laborda

Presentacion y cumplimiento

En el lugar de S. de los veinte y seis dias del mes de Octubre del año  
de mil seiscientos noventa y seis el Jefe escrivano D. = D. don  
en la villa de la villa, y en virtud de un mandado de  
esta Real Audiencia con este tenor = El Sr. Juan de la Cruz Alcaide  
ordenada del presente, quien en su villa de la villa que daba o de  
de cumplimiento, y para que se cumpla y obedezca lo que en esta  
una de ellas, y en su nombre se ha de cumplir en la villa  
de la villa, y para que se cumpla y obedezca lo que en esta  
yo el Sr. = D. = D. =  
Juan de la Cruz

Notif. al Ayuntamiento

En el lugar de S. de los veinte y seis dias del mes de junio y con

Antonio Claver



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

expedite la Sr. D. Juan Luita - Provision Alca. Sr. Pasqual Correa Ma-  
yores y menores Aguilan Alca. Sr. Nicolás de los Rios y Juan Caballero  
Antonio Pérez y con todos un pare. Sr. el Sr. D. Juan de el piquero  
Pablo, capitán de la enfermería, y el Sr. D. Juan de el Sr. D. Juan de  
como a todos los suscritos de este certificado, en sus señas, doy fe  
Antonio Claver.

Acuerdo



Exmo. Sr.

Mejos Donger en nre. de D. Juan Santa Ro-  
man Labrador y Secano del Lugar de Sieso, D.  
Andrés Calvo y D. Pedro Carilla, también La-  
bradores Secanos del de Morzano, de quienes pre-  
sento poder, ante S. E. parecos, y por el recurso  
que mas haya lugar Digo: Que el Concejo del  
Lugar de Sieso sus Vecinos y terratenientes  
desde tiempos antiquisimos, están obligados  
a satisfacer al Monasterio de Nra. Sta. de  
Casbas, cuarenta y dos caíces y medio de tri-  
go y quinientos sueldos jagueses en cada un  
año por raron de dominicalura, y en subro-  
gacion de la novena parte de los frutos, que  
el Monasterio perciba antiguamte. Suspen-  
dido este pago en el año mil ochocientos cinco,  
fue reclamado judicialmte por parte del  
Monasterio, y en efecto a pesar de que el Ayun-  
tamiento y Concejo de Sieso opusieron una vigo-  
rosa resistencia sosteniendo que estas pres-  
taciones eran jurisdiccionales, la N. Sala  
califico la Demanda del Monasterio, y en  
su virtud se otorgó Exera de Transaccion pa-  
ra el pago de las pensiones vencidas.

Esta calificacion hecha por la  
N. Sala está demostrando, que la presta-  
cion de los cuarenta y dos caíces y medio de tri-  
go y quinientos sueldos jagueses, se ha consi-  
derado como territorial por el hecho de ser una



subrogacion de la cuota de frutos afecta a las fincas, y comprender de la misma manera a los vecinos que a los terratenientes. De aqui se sigue naturalmente, que el reparto deba ser con proporcion a las tierras que cada uno disfruta, exigirse del poseedor, y repartirse por las reglas de una verdadera contribucion territorial. Y en efecto S.E. ya lo mando asi a instancia de dos Vecinos de Sieso en el año de mil setecientos noventa y seis, segun aparece de la Certificacion que presento. Pero sea por que a los Individuos de Ayuntamiento de Sieso, no les conviene este metodo, o por que procediendo en desorden se consigue imponer a los terratenientes una suma exorbitante y excesiva, lo cierto es, que a pesar de la naturalidad de esta prestacion y de la providencia de S.E., no se ha podido conseguir que el reparto se hiciera con equidad, tomando por regla las bases que sirven para la distribucion de las otras contribuciones. Esto es tanto mas chocante, quanto que en el año veinte y dos se formalizó en el Lugar de Sieso un Catastro arreglado por Peritos inteligentes, y previa la valuacion de las tierras, por cuyo Catastro se goviernan para los demas repartos territoriales; y sin embargo, quando se trata de exigir los dros. de dominica-tura, prescindiendo de él, se olvidando de la providencia del R. Acuerdo, re-



parten sin regla, freno, ni medida, dejan sin publicar el reparto a pesar de lo prevenido en R. Ordenes, y el terrateniente no sabe mas, si es que ha de pagar quanto se le pide, o sufrir los apremios con que se le martiriza. El desorden es tan grande, que a muchas terratenientes, se les ha pedido por tierras que habian enagenado, y sin embargo que han hecho presente que las fincas habian pasado de mano, y que ya no las poseian, con todo han tenido que sucumbir, y pagar lo que se les ha querido exigir. Y para cortar de una vez estos abusos, que entorpecen los cobros, producen de-sensaciones y causan injusticias.

R. S. E. Sup.º que teniendo por presentado el poder con la Certificacion, se sirva mandar al Ayuntamiento del Lugar de Sieso, que para el reparto de esta pecha o dominica-tura, se arregle en un todo al metodo establecido en R. S. Ordenes para el reparto de Contribuciones territoriales, tomando por regla el catastro formado en mil ocho cientos veinte y dos, exigiendo la cuota correspondiente de los poseedores de la finca, y publicandole el manifesto del reparto para que todos los agraviados puedan exponer sus

quejas dentro del termino: asi es jus-  
ticia que pido con el Dupache  
necesario y para ello

D. Manuel Lopez de Moya  
y J. de Moya  
Moya

Auto de Laraga Junio 1.º y cinco de P.º J. de Moya  
El Ayuntamiento del lugar de Siero lleve a efect-  
lo mandado por el Obispo en su auto de veinte y cin-  
co de Agosto de mil setecientos noventa y seis, y en  
juicio de ello informe dentro de ocho dias lo que le  
parezca, y para lo que sobre el contenido de este recurso  
y venido el informe pase a la vista del Fiscal &  
M

En veinte y cinco de Mayo de mil setecientos  
noventa y seis en virtud de un auto de su  
M.ª de V.ª de que certifico  
D. Diego



Como. J.º

El Ayuntamiento del Lugar de Siero en el  
Expediente á instancia de D. Juan Santarzo-  
man del mismo, y de D. Andres Calbo y D. Pedro  
Carilla del de Morano sobre el reparto de la  
pecha en trigo y dinero que paga al Monas-  
terio de Monjas de Cauay; en cumplimiento  
de lo mandado por V.ª E.ª en auto de veinte  
y cinco de Junio y año que rige de mil ochocien-  
tos veinte y nueve, con su mas profundo re-  
speto dice:

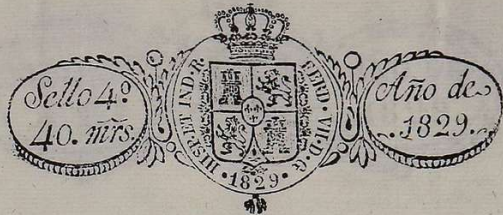
Que procediendo del origen de que se supone  
dimanar la indicada pecha, y á cerca de lo que  
fiere alegado lo conveniente en la causa que  
interman los recurrentes; contrayendose á la  
guisa que hacen sobre su reparto entre ve-  
cinos y Paraxatenientes, á V.ª E.ª deve informar:

Que á consecuencia del Auto que se cita  
de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos  
noventa y seis, habiendo tomado los informes  
y noticias conducentes para rectificar el reparto  
de la referida pecha, lo ejecuto efectivamente  
el Ayuntamiento y J.º de V.ª inteligentes, y reca-  
nocida la justicia y equidad con que se hizo,  
asi por los Vecinos, como por los Paraxatenientes,  
se procedio desde entonces á hacer por el mismo  
el cobro sin queja de alguno, ni Vecino ni Pa-  
raxateniente: habiendose continuado con la propia  
Cedula de reparto hasta el año de ochocientos

y como en que caso de hacerse el libro de las  
peltra:

Fue en virtud de la transaccion hecha con  
dicho Monasterio en el año proximo pasado,  
fue preciso valerse de la misma Cedula conque  
anteriormente se hacia para reparto de las tan-  
tidas en trigo y dinero que segun la transac-  
cion devia pagarse al Monasterio, y cubria los  
gastos que habian ocurrido:

Fue habiendo vendido Santarroman y Calbo  
desde dicho año de cinco hasta el anterior de  
mil ochocientos veinte y ocho diferentes fun-  
dos, (pues Cavilla no tiene sino un pequeño  
Campo) y no habiendo pasado al Ayunta-  
miento como debian, y se les pidió una nota  
circunstanciada de las vendiciones que habian  
otorgado á sus Compradores para cargar á  
ellos lo que correspondia rebasado á aquellos  
por las tierras vendidas, empezaron á quejarse:  
Sin embargo de que premia el pago el Ayun-  
tamiento, ajustándose al Libro ó Contena que  
rige para Dno. Reparto, les hizo el rebaso de  
lo que correspondia por las tierras vendidas,  
cargandole á los Compradores y poseedores ac-  
tuales: Y es bien seguro, que si los Santor-  
roman y Calbo hubieran pasado al Ayuntami-  
ento la nota significada, y si en lo sucesivo se  
hiciera lo mismo por los vendedores de tierras  
para poder saber la mano á que pasan, y  
quienes son sus nuevos dueños, se evitaban  
de este modo semejantes reclamaciones: Pues  
es cosa cierta, que la Cedula de reparto que  
se arregló en Dno. año de setecientos noventa  
y seis, y de la que todos Vecinos y tenateni-  
entes tenian el mas particular conocimiento,



siempre se ha considerado y considera ajustada la  
mayor equidad. Lo cuanto puede insinuar á v. c.

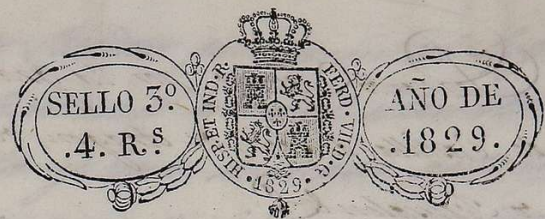
Siete y Julio 16. de 1829 //

Basirasaq Bernandosa <sup>1.º</sup>

Diego Correa Rejido y fiano p.º

Mateo escario Rejido y fiano p.º

José Lorenzo Sindico y fiano por  
Jacinto Bilal diputado fue Dijo Novaca



D. Vicente Garcia y D. Ignacio Oval  
Fiaz

D. Carlos  
Covarrubias

Registrada  
D. Luis de Roda

Fen. de Canc. mayor  
D. Luis de Roda

Quinta. n. n. n.  
Reg. y pte. e. papel... 23.22 mrs v. n.  
Sello... 3 reales n.  
Tanteo prom. l... 4 reales n.

In conij. D. G. L. Arag. lum  
prim. de DCCCXXIX.

Int. de D. G. L. Arag.  
Nacion adtra

El Sr. D. G. L. Arag. lum  
quinto. de DCCCXXIX.  
para que en la misma se mande a instancia  
de D. Juan. p. Nacion adtra a D. G. L. Arag. lum  
y D. G. L. Arag. lum  
Com. de

D. Pedro Sotero por la gracia de  
Dio, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia,  
de Cerdeña, de Cerdeña &c.

D. Pedro Sotero, caballero de el convento  
de Santa Maria y de Vall, señor de Land  
de y de Bell, caballero de San Juan de  
la Cruz y militar de orden de S.<sup>mo</sup>  
Francisco y S.<sup>mo</sup> Hermenegildo, conde  
coronado con la Cruz de Borja y  
de distincion, benemerito de  
la patria en grado heroico y emi-  
nente, teniente Gen. del Rey, Coronel  
y Capitan Gen. del Rey  
y Reyno de Aragon, Presidente de el  
Real Audiencia &c. Pero que  
requiere de sueldo como publico y  
de el Rey y presente Reyno de Ara-  
gon de el Rey y gracia de el Rey. Fue  
por D. Francisco Pavia de Arries,  
y Juan Pavauna con la calidad

de personas que fueran del Lugar de  
Suso en el año mil setecientos noventa  
y cinco, se reunió ante la Real  
Audiencia Real de suso en veinte y cinco  
de Agosto del siguiente de noventa y  
cinco, acordando que estando por esto  
auto en Sala de Justicia de esta Real  
Audiencia a instancia del Sr. Mar-  
qués de Morija de Capua, para que el Sup-  
tor actuado, pudiese a la ejecución  
y obra de la Real o Real cédula se  
diminuyera, a que están obli-  
gados los vecinos y moradores de  
este pueblo de Suso, no podía veri-  
ficarse el reparto de ella con la  
igualdad que correspondia, por  
no tener mas renta que la que  
daban ciertas cédulas de el Rey  
que iban puestas a un Ayuntamiento  
a otro sin ninguna formalidad.

Y pido que para sublevar esta  
falta, se mande al Ayuntamiento  
que mediante la Dama de su satis-  
facion, y sin perjuicio del auto previo  
por la Sala, formen cédulas de los bienes  
y fundos que poseian sus vecinos,  
y regular en todo por personas  
inteligentes, para hacer en lo que  
cuiso el pago de la citada piedad  
con equidad y proporcion a lo que  
cada uno hubiere. En su vista  
fue por el auto siguiente.

A los Trece y de Agosto veinte y cinco  
de mil setecientos noventa y seis.  
Yo el Rey. Villanueva de la Reina. En  
mandado por la Sala de Justicia  
en el auto que se cita, como  
pide. Vista sublevar expedida  
para su cumplimiento la cer-  
tificacion necesaria, traída abo-  
ra presentada por D. Juan Santar



romero en el pariente cuyo termo y  
el del auto a el por el auto a como se  
sigue. Como el Sr. D. Alvaro Dampier  
en nombre de D. Juan Santar de  
nueva labradora y vecinos del lugar  
de San D. Andrés Casas y D. Pedro  
Cavilla tambien labradora vecinos  
del de Serrano, se quisiere presentarse  
poder, ante V. E. pasado y por el re-  
curso que mas haya lugar diga:  
Que el Consejo del Lugar de San D. Andrés  
vecinos y tenedores de dicho  
tiempo antijurisdiccion estan obliga-  
dos a satisfacer al Monasterio de  
Nra Sra de Carbas, cuarenta y dos  
cañales y medio de trigo, y quin-  
ientos sueltos jaquens en cada

un año por mes de Dominatura,  
y en subrogacion de la novena por  
ta a los frutos que el Monasterio  
gustaba continuamente. Suspendido  
este pago en el año mil ochocientos  
ciento, fue reclamado judicialmente  
por parte del Monasterio, y en efec-  
to opuso se que el Ayuntamiento  
y Consejo se hizo oposicion una  
rigorosa resistencia, sosteniendo  
que estas prestaciones eran juridic-  
ionales, lo que el Sr. Sala califico las  
Demandas del Monasterio y en su  
virtud se otorgo escritura de tran-  
sicion para el pago de las pen-  
siones vencidas. Esta calificacion  
hizo por la Sr. Sala esta demas-  
trando que la prestacion de los  
cuarenta y dos cahises y medio  
de trigo, y quinientos sueldos

de queso, se ha considerado como ser-  
vicial, por el hecho de ser una sub-  
rogacion de la cuota de frutos afecta  
a las fincas, y comprenden a la misma  
manera a los vecinos que a los ter-  
ceros. De aqui se sigue natu-  
ralmente que el reparto de la renta  
con proporcion a las tierras que  
cada uno disfruta, exigirse del Sr.  
Ayuntamiento, y repartirse por las reglas  
de una verdadera contribucion  
territorial. Y en efecto V.E. ya  
lo mando en la sentencia de los  
vecinos de Siero en el año de mil  
ochocientos noventa y tres, segun  
aparece de la Certificacion que pre-  
senta. Pero sea porque a los indivi-  
duos de Ayuntamiento de Siero, no les  
conviene este modo, o porque por  
causas en desorden se consigue  
imponer a los terceros y

una suma considerable y en  
civiles, lo cierto es que á pesar de  
las negociaciones de esta naturaleza  
y de la jurisdicción de V. E., no se ha  
podido conseguir que el reparto se  
hiciese con equidad, tomándose por  
regla las cosas que sirven para  
la distribución de las otras contribu-  
ciones. Es á tanto más chocante  
quanto que en el punto y do se  
formarón en el Lugar se hizo  
un Catastro arreglado por periti-  
tos inteligentes, y previa la balsa-  
ción de las tierras, por cuyo ca-  
tastro se gobiernan para los otros  
repartos territoriales; y sin embar-  
go, quando se trata de exigir los  
derechos de dominicalidad, prescin-  
den de él, se olvidan de la pro-  
piedad de V. E., reparten sin  
regla, fuesen en medida, dejan



en publicar el reparto que se hizo de los  
terrenos en V. E., y el terrate-  
niente no sabe más, ni si que ha  
de pagar quanto se le pide, ni si  
lo apremio con que se le man-  
da. Dendan á tan quanto, que  
á muchos terratenientes, se les ha  
podido permitir que traxeran  
ganado, y sin embargo que han  
hecho presente que las fincas ha-  
vian pocas de mano, y que ya  
no las poseían, con todo han temi-  
do que succumban, y pagar lo  
que se les ha querido exigir.  
Y para cortar de una vez esta  
abuso que entorpecen los cobros,  
pueden disponerse y causar in-



justicia. = O. A. E. Suplico que  
teniendo por presentada el proceso  
con la certificación, y sin embargo  
al Ayuntamiento del Lugar de Siero que  
para el reparo de esta pecha se  
determinaron, se cantele en un  
tubo el metro establecido en el  
orden para el reparo de contin-  
tuiones territoriales, tomando  
por regla el catastro formado  
en mil ochocientos veinte y dos,  
origen de la cuota correspondiente  
a los predios de la finca, y pu-  
blicame el manifiesto del reparo,  
para que sean los agraviados  
quienes exponer sus quejas dentro  
del termino; así a junta de pie  
con el Depsito recaudario y p.<sup>o</sup>  
de D. Mariano Espinola  
y del Sr. D. Alvaro Domper  
Trasogera Junio veinte y cinco.

De mil ochocientos veinte y cinco.  
N.º  
O. A. E. Suplico que  
teniendo por presentada el proceso  
con la certificación, y sin embargo  
al Ayuntamiento del Lugar de Siero que  
para el reparo de esta pecha se  
determinaron, se cantele en un  
tubo el metro establecido en el  
orden para el reparo de contin-  
tuiones territoriales, tomando  
por regla el catastro formado  
en mil ochocientos veinte y dos,  
origen de la cuota correspondiente  
a los predios de la finca, y pu-  
blicame el manifiesto del reparo,  
para que sean los agraviados  
quienes exponer sus quejas dentro  
del termino; así a junta de pie  
con el Depsito recaudario y p.<sup>o</sup>  
de D. Mariano Espinola  
y del Sr. D. Alvaro Domper  
Trasogera Junio veinte y cinco.

De mil ochocientos veinte y cinco.  
N.º  
O. A. E. Suplico que  
teniendo por presentada el proceso  
con la certificación, y sin embargo  
al Ayuntamiento del Lugar de Siero que  
para el reparo de esta pecha se  
determinaron, se cantele en un  
tubo el metro establecido en el  
orden para el reparo de contin-  
tuiones territoriales, tomando  
por regla el catastro formado  
en mil ochocientos veinte y dos,  
origen de la cuota correspondiente  
a los predios de la finca, y pu-  
blicame el manifiesto del reparo,  
para que sean los agraviados  
quienes exponer sus quejas dentro  
del termino; así a junta de pie  
con el Depsito recaudario y p.<sup>o</sup>  
de D. Mariano Espinola  
y del Sr. D. Alvaro Domper  
Trasogera Junio veinte y cinco.

Y para su ejecución y cumpli-  
miento se acordó expedir esta  
nuestra carta del Sr. D. Alvaro  
los al principio nombraron en  
su razon dirigida. De la qual  
se mandamos que siéndole pre-  
sentada y con ella requerido,  
notifique en contrario al Ayun-  
tamiento del Lugar de Siero, p.º g.º

en su comunicacion de fecha quince de  
 mayo y cumplan quanto en el  
 anterior auto se manda. De las  
 notificaciones y demas diligencias que  
 en su virtud practicasen, no se  
 devian fe a continuacion de la  
 presente. Fue en virtud de lo mandado  
 Dada en Salamanca a veinte y seis  
 de junio de mil ochocientos veinte y  
 nueve.

Yo don Antonio Vasquez de Lema Secretario del  
 Rey nro. y de don Fernando de Borja de la Real Audiencia  
 de Aragon la hice escribir por su mandado con  
 autos de su presente, y Ondover de la misma



Notificacion. Day fe el suplico de S. Mag. con domicilio



en la villa de Sarag como por parte legitima he si-  
 do requerido con la precedente Real Provision para  
 la practica de las diligencias que en la misma se man-  
 dan a todo lo que me fue puntual: Y para q. conste  
 lo firmo en el lugar de Sarag a cuatro de Julio de mil  
 ochocientos veinte y nueve.

Cumplido. En el lugar de Sarag a los cuatro dias del mes de Julio al  
 año de mil ochocientos veinte y nueve en virtud de lo  
 mandado de S. Mag. de S. Mag. en virtud de la  
 precedente Real Provision Dijo: Fue acordado que  
 como la Real Provision de S. Mag. de S. Mag. de S. Mag.  
 mandaba que se mandara y mande se guarde  
 cumplida y execute en todo en la misma se contiene  
 y por este modo se cumpliere lo acordado  
 en virtud de lo firmado de S. Mag.

Baltasar Benardos  
 Antonio Vasquez de Lema

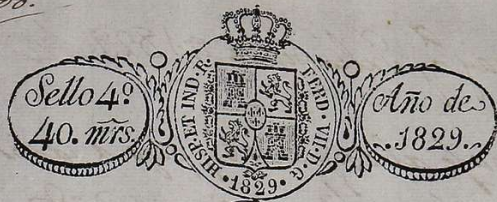
Notificacion. Auto contenido juntos y congregados los señores Bal-  
 tazar Benardos, Alcalde, D. Diego Loma y Mateo  
 Llanos Regio y Josef Llanos Judio Pro. y como  
 tales en ausencia de Jacinto Vidal Diputado con  
 promesa de el Ayuntamiento al lugar de Sarag de S. Mag.  
 de S. Mag. de S. Mag. se notifico e hizo saber la preceden-  
 te Real Provision, segundote dice la primera parte  
 en ultima linea, y se que les sege copia por con-

cuando, como a taly — en presencia de los señ

Junta de Gobierno



Acuerdo.



Excmo. Sr.

Alcaldes Domper en nombre de D. Juan Santa Ana  
man y Consortes Labradores y Vecinos del Lugar  
de Suso y del de Morrano, en el Expediente a su  
instancia etc que el Ayuntamiento de este lugar de este  
10, se arregle para el pago de cierta pecha, a las  
ordenes establecidas por el de Contribuciones, y en la me  
por forma digo: Que reproduzca la R. Provision  
librada a mi parte, con las diligencias en su  
virtud practicadas: En cuya atencion =

A S. E. Suplico que habiendole todo  
por reproducido se sirva mandar se junten a  
los autos; que asi es justicia que pido V. S.

Alcaldes Domper

6 MAR 1829

BO/100

